Medellín, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – Nulidad de Contrato
DEMANDANTE	FANNY DEL SOCORRO CASTAÑO USUGA Y OTROS
DEMANDADOS	CONTINENTAL GOLD LIMITED
RADICADO	05001 31 03 009 **2020 00294** 00
ASUNTO	Resuelve recurso. Repone decisión e inadmite demanda.

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN, formulado por el apoderado de la entidad demandante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el 18 de enero de 2021, en la cual se rechazó la presente demanda.

ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES AL RECURSO

1.1 FANNY DEL SOCORRO CASTAÑO USUGA, JORGE CASTAÑO USUGA, GLADYS MARIA CASTAÑO USUGA, EMILSE CASTAÑO USUGA, LUIS ALFONSO CASTAÑO USUGA y HECTOR GABRIEL CASTAÑO USUGA, a través de apoderado judicial presentan demanda con pretensión de declaratoria de nulidad de contrato **contra** la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED.

1.2. El 18 de enero de 2021, se procedió por parte de esta judicatura a rechazar la demanda en razón de la cuantía al considerar que era de menor, por lo que su conocimiento correspondía a los Juzgados Civil Municipales de la localidad y se dispuso la remisión del expediente para la oficina judicial a fin de ser sometida a reparto.

2. LA DECISIÓN RECURRIDA

Dicha decisión fue impugnada en el término oportuno, a través del recurso de reposición en subsidio apelación, por el apoderado de la parte demandante, quien encuentra equivocada la decisión de esta judicatura, explicando que:

"En las pretensiones se solicita, por perjuicios morales, para cada uno de los demandantes: Fanny del Socorro, Jorge William, Juan Carlos, Gladys María, Emilse, Luis Alfonso y Héctor Gabriel Castaño Usuga, una indemnización por un valor de 100 salarios mínimos, es decir un total de 700 salarios, que multiplicado por el salario mínimo para el año 2020, que era de $877.803, nos da una cuantía de seiscientos catorce millones cuatrocientos sesenta y dos pesos ($614.462.000.oo), a la que se suma el valor de los inmuebles objeto del litigio $12.330.000.oo, para un total de seiscientos veintiséis millones setecientos noventa y dos mil pesos ($626.792.000.oo)."

Bajo este argumento peticiona se reponga el auto de fecha 18 de enero de 2021 y en consecuencia se admita la demanda que se ajusta a los requisitos legales.

CONSIDERACIONES

1-. De los recursos contra decisiones judiciales.

Los recursos son mecanismos de defensa en virtud de los cuales, la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, asegurándose con ello el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

De tal suerte, que a través del recurso se puede enmendar errores cometidos al momento de tomar la decisión que se ataca, permitiendo revocar o modificar la decisión.

2. De la determinación de la competencia, en razón a la cuantía.

El artículo 20, numeral 1 del Código General del Proceso consagra que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia, de las demandas contenciosas de mayor cuantía.

El artículo 25 *Ibídem*, dispone que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones que exceda los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

que, para este el año 2020 en que fue presentada la demanda, equivalen a CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($131.670.450).

3. CASO CONCRETO.

3.1. Como viene de exponerse, el recurrente explica en su impugnación que la demanda es de mayor cuantía, y por lo tanto, de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito, en tanto se pretende además de la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa, el pago de perjuicios morales, por concepto de 100 s.m.l.m.v para cada uno de los demandantes, lo que supera los $600’000.000.

3.2. Bien, al revisar el libelo genitor, efectivamente se advierte que en el escrito de demanda se peticiona, además de la declaratoria de nulidad de contrato por valor de $12.330.000, el pago de perjuicios morales por valor de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los 7 demandantes, lo que para el año 2020 ascienden a la suma de $614.461.400; valor éste sumado al primero, arroja un total de $626’791.400 que correspondería al valor total de las pretensiones de la demanda.

Asunto que clasifica en el de MAYOR cuantía y por lo tanto, conforme la normativa citada en precedencia, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles del Circuito que para este caso, por efecto de reparto correspondió a éste Despacho judicial.

3.3. **inadmisión.** En ese orden de ideas y atendiendo a que le asiste razón al recurrente, habrá de reponerse el auto de fecha 18 de enero de 2021 y en consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda y a la luz de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, como el Decreto 806 de 2020, la parte demandante debe cumplir con las siguientes exigencias:

- Indicar dónde se encuentran los documentos privados en original acompañados en copia, con la demanda conforme lo dispone el artículo 245 del Código General del Proceso.

- Indicar en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Artículo 5° del decreto 806 de 2020[1].

--Allegar prueba sumaria del envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, como de la presente inadmisión, como lo dispone el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda verbal para que en el término de cinco (5) días la parte actora cumpla con el requerimiento exigido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem; con la advertencia de que, el escrito que subsana requisitos debe provenir del correo registrado en el SIRNA.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 18 de enero de 2021 por las razones que fueron expuestas precedentemente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda formulada por FANNY DEL SOCORRO CASTAÑO USUGA, JORGE CASTAÑO USUGA, GLADYS MARIA CASTAÑO USUGA, EMILSE CASTAÑO USUGA, LUIS ALFONSO CASTAÑO USUGA y HECTOR GABRIEL CASTAÑO USUGA **contra** CONTINENTAL GOLD LIMITED.

1

CEDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6266	72589	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

TERCERO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado ARTURO TABORDA RESTREPO para representar a la entidad demandante en el presente proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

L.M.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e72b941b185cfa613b690c6572eac399453732ce21b36200ac8e604a352d13**
Documento generado en 11/10/2021 10:52:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica